

#41

682



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

NOMBRE _____

DIRECCION _____

Ley que mod. el art. 1^{ero} y deroga el art. 5 de la Ley No. 82,
Sobre Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para los
Funcionarios y Empleados Públicos. -

21 Oct. 70



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO:

38567 †

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D. N.

21 OCTUBRE 1970

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Distinguido Señor:

Cúmpleme informarle, que la Ley que modifica el artículo lro. y deroga y sustituye el artículo 5 de la Ley No.82, que instituye el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para los funcionarios y empleados públicos, de fecha 22 de diciembre de 1966, ha sido promulgada en fecha 20 de octubre de 1970, y registrada con el No. 41.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
MA/vsn.

NUMERO:

38567

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D. N.

21 OCTUBRE 1970

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Distinguido Señor:

Cúmpleme informarle, que la Ley que modifica el artículo lro. y deroga y sustituye el artículo 5 de la Ley No.82, que instituya el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para los funcionarios y empleados públicos, de fecha 22 de diciembre de 1966, ha sido promulgada en fecha 20 de octubre de 1970, y registrada con el No. 41.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
MA/vsn.

NUMERO:

38567

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D. N.

21 OCTUBRE 1970

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Distinguido Señor:

Cúmplesme informarle, que la Ley que modifica el artículo 1ro. y deroga y sustituye el artículo 5 de la Ley No.82, que instituye el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para los funcionarios y empleados públicos, de fecha 22 de diciembre de 1966, ha sido promulgada en fecha 20 de octubre de 1970, y registrada con el No. 41.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
MA/vsn.



República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

000416

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
13 de octubre de 1970.

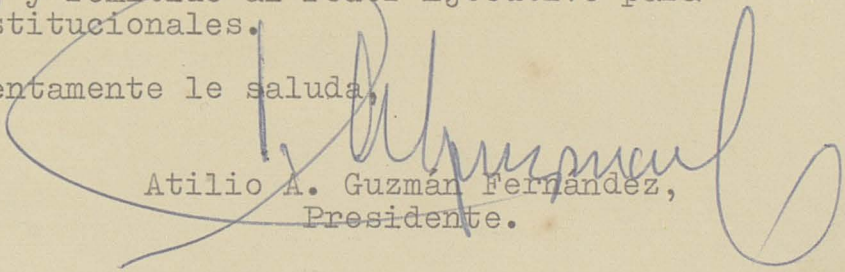
Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.144 de fecha 23 de septiembre mes pasado, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley que modifica el artículo lro. y deroga y sustituye el artículo 5 de la Ley No.82, que instituye el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para los - funcionarios y empleados públicos, de fecha 22 de diciembre de 1966.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,


Atilio A. Guzman Fernandez,
Presidente.

ERM:
rms/aprm.

000416

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

13 de octubre de 1970.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.144 de fecha 23 de septiembre mes pasado, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley que modifica el artículo 1ro. y deroga y sustituye el artículo 5 de la Ley No.82, que instituye el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para los - funcionarios y empleados públicos, de fecha 22 de diciembre de 1966.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

ERM:
rms/aprm.

00144

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
23 de septiembre de 1970

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de ésta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley que modifica el artículo lro. y deroga y sustituye el artículo 5 de la Ley No. 82, que instituye el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para los funcionarios y empleados públicos, de fecha 22 de diciembre de 1966.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de ésta misma fecha conoció el referido proyecto de ley y en las discusiones que se suscitaron del mismo, fueron acogidas las mociones de los señores Senadores, Dr. José de Js. Álvarez Bogaert por la Provincia de Santiago en el sentido de suprimir el párrafo del artículo lro. y la de Antonio de Js. de Moya Ureña por la Provincia de San Fco. de Macorís, tendente a suprimir el artículo 17 de la citada ley. Este proyecto de ley fué remitido por el Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 1º de la Ley No. 82, que instituye el seguro de vida, cesantía e invalidez para los funcionarios y empleados públicos, de fecha 22 de diciembre de 1966, para que rija del siguiente modo:

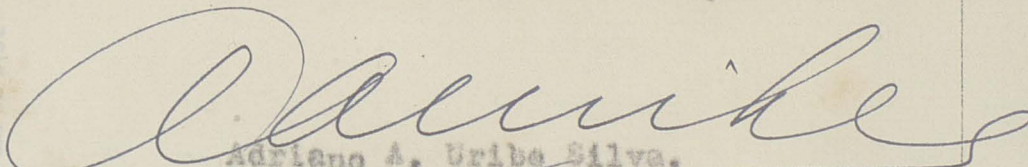
"Art. 1.- Se instituye como obligatorio el seguro de vida, cesantía e invalidez para todos los funcionarios y empleados públicos del Estado, debiendo pagar cada uno como prima el dos por ciento (2%) de sus respectivos sueldos mensuales."

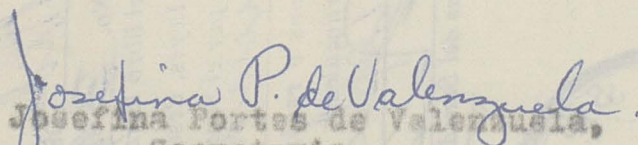
Art. 2.- Se deroga y sustituye el artículo 5 de la citada Ley No. 82, para que rija con el siguiente texto:

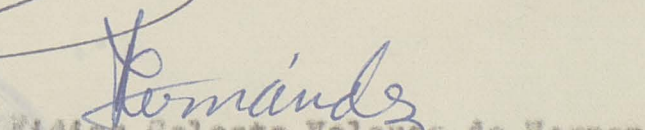
"Art. 5.- En caso de suspensión temporal del asegurado en sus funciones, ya sea que éste se encuentre en prisión o en libertad, sin disfrute de sueldo, recibirá, por un período no mayor de tres (3) meses, la mitad de su sueldo."

Art. 3.- Queda derogado igualmente el Art. 17 de la misma Ley No. 82.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta; años 127 de la Independencia y 108 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.


Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.


Fidias Celeste Volquez de Hernandez,
Secretaria.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1.º - Se modifica el artículo 19 de la Ley No. 12, que crea el Registro de Voto, con el fin de incluir en el mismo a los ciudadanos y ciudadanas que residen en el extranjero, de acuerdo con el artículo 22 de la Constitución de la República Dominicana.

Art. 2.º - Se instituye como obligatorio el voto de los ciudadanos y ciudadanas que residen en el extranjero, con el fin de garantizar la participación plena en el proceso electoral, de acuerdo con el artículo 22 de la Constitución de la República Dominicana.

Art. 3.º - Se deroga y sustituye el artículo 2 de la Ley No. 12, con el texto que sigue:

Art. 2.º - En caso de suspensión temporal del ejercicio de sus funciones, ya sea que éste se presente en período o en libertad, sin que exista un período, el elector, por un período no mayor de tres (3) meses, podrá votar en su país.

Art. 4.º - Queda derogado el artículo 19 de la Ley No. 12.

12
LEGISLATURA DE 19 70

REGISTRADA AL No. 34 del libro letra K

No de asientos de Leyes, Resoluciones y decretos votados por el Senado

y consta de una hojas escritas en máquinas a razón de dos

estampas interlineales
Santo Domingo de los Ríos 19 70

Jefe de las Oficinas del Senado



00143

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
23 de septiembre de 1970

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.--

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 31025, de fecha 20 de agosto del año en curso, adjunto al cual remitió al Senado el Proyecto de Ley que modifica el artículo lro. y deroga y sustituye el artículo 5 de la ley No.82, que instituye el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para los funcionarios y empleados públicos, de fecha 22 de diciembre de 1966.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de ésta misma fecha conoció el referido proyecto de ley y en las discusiones que se suscitaron del mismo, fueron acogidas las mociones de los señores Senadores, Dr. José de Js. Alvarez Bogaert por la Provincia de Santiago en el sentido de suprimir el párrafo del artículo lro. y la de Antonio de Js. de Moya Ureña por la Provincia de San Fco. de Macorís, tendente a suprimir el artículo 17 de la citada ley. Este proyecto de ley fué remitido a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración,
saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



leído día 20 agosto
pre. sesión martes
27

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 31025

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

20 AGOSTO 1970

Al
Presidente del Senado
CIUDAD.

Señor Presidente:

Para la consideración del Congreso Nacional, someto por vía de ese alto cuerpo legislativo de su presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo 1ro. y se deroga y sustituye el artículo 5 de la Ley No. 82, que instituye el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para los funcionarios y empleados públicos, de fecha 22 de diciembre de 1966.

El propósito de la reforma del artículo 1ro. es instituir como obligatorio el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para todos los funcionarios y empleados públicos del Estado, quienes deberán pagar como prima el dos por ciento (2%) de sus respectivos sueldos mensuales. Dicho proyecto dispone, además,

Ida lectura
120 Set 70

pre. sesión
26 agosto 70

celebrado en
1ra día 29 agosto 70

Abogado
23 set 70



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

que este seguro será facultativo para los funcionarios y empleados de las Instituciones Autónomas o Semiautónomas del Estado.

Al sustituirse el artículo 5 de la Ley No. 82, se persigue establecer que en caso de suspensión temporal de los asegurados en sus funciones, sin disfrute de sueldo, ya sea que se encuentren en prisión o en libertad, éstos recibirán, por un período no mayor de tres (3) meses, la mitad de sus sueldos.

En razón de que el proyecto de ley anexo tiende a dar una mayor protección a los servidores del Estado, espero que los señores legisladores le habrán de impartir al mismo su voto aprobatorio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Joaquín Balaguer
Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

~~Art. 1.-~~ Se modifica el artículo 1ro. de la Ley No.82, que instituye el seguro de vida, cesantía e invalidez para los funcionarios y empleados públicos, de fecha 22 de diciembre de 1966, para que rija del siguiente modo:

" Art. 1.- Se instituye como obligatorio el seguro de vida, cesantía e invalidez para todos los funcionarios y empleados públicos del Estado, debiendo pagar cada uno como prima el dos por ciento (2%) de sus respectivos sueldos mensuales.

NO
Párrafo.- Para los funcionarios y empleados de las instituciones ~~autónomas o semiautónomas~~ del Estado, este seguro será facultativo. "

Art. 2.- ~~Asimismo,~~ Se deroga y sustituye el artículo 5 de la citada Ley No.82, para que rija con el siguiente texto:

" Art. 5.- En caso de suspensión temporal del asegurado en sus funciones, ya sea que éste se encuentre en prisión o en libertad, sin disfrute de sueldo, recibirá, por un período no mayor de tres (3) meses, la mitad de su sueldo. "

Art. 3.- Asimismo queda derogado igualmente el art 17 de la Ley N° 82.
DADA, etc.....



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 1ro. de la Ley No. 82, que instituye el seguro de vida, cesantía e invalidez para los funcionarios y empleados públicos, de fecha 22 de diciembre de 1966, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.- Se instituye como obligatorio el seguro de vida, cesantía e invalidez para todos los funcionarios y empleados públicos del Estado, debiendo pagar cada uno como prima el dos por ciento (2%) de sus respectivos sueldos mensuales."

Art. 2.- Se deroga y sustituye el artículo 5 de la citada Ley No. 82, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 5.- En caso de suspensión temporal del asegurado en sus funciones, ya sea que éste se encuentre en prisión o en libertad, sin disfrute de sueldo, recibirá, por un período no mayor de tres (3) meses, la mitad de su sueldo".

Art. 3.- Queda derogado igualmente el Art. 17 de la misma Ley No. 82.

DADA etc...

MOCION PRESENTADA POR EL SENADOR ALVAREZ
BOGAERT, EN RELACION CON EL PROYECTO DE-
LEY QUE INSTITUYE EL SEGURO DE VIDA, CE
SANTIA E INVALIDEZ.-

"Art. .- Se instituye como norma de inver-
sión de los fondos provenientes de este seguro, que el
Instituto de Auxilios y Viviendas los invierta propor-
cionalmente en cada una de las Provincias de acuerdo -
a la cantidad recaudada respectivamente."

mayúsculas

Artículos 21, 22 y 23 de la Ley No. 82 de fecha -
22 de Diciembre de 1966, sobre Seguro de Vida, Cesan-
tía e Invalidez.

"Artículo 21"-

El Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas podrá destinar los ingresos provenientes de este seguro en la construcción o compra de casas destinadas a la ejecución de un plan de viviendas en favor de los empleados públicos, quienes podrán adquirirlas a largos plazos con pagos proporcionales a sus sueldos o entradas".

"Artículo 22".-

Para los fines indicados en el artículo anterior se establecerá un sistema de sorteos entre empleados públicos preferiblemente con más de 5 años de labor ininterrumpida y a quienes se les asignarían las casas en la localidad donde presten sus servicios".-

"Artículo 23" .-

El Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas podrá, con cargo a los ingresos provenientes de este Seguro, otorgar préstamos para ayuda pre-natal, las cuales podrán ser solicitadas por el interesado por mediación del Jefe de la Oficina correspondiente, anexando copia del otorgamiento de la licencia para descanso forzoso que establece la Ley No. 4099 del 15 de abril de 1955."